



Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio del doble conforme

Los recurrentes formularon un recurso de casación con acceso ordinario con base en la causal 5 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, debido a que la sentencia de vista se apartaría de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema. De cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurre en una causal de rechazo regida por el principio del doble conforme (artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria). De ahí que no resulta atendible admitir al citado recurso, tanto más si de los cuestionamientos vertidos en su recurso no se aprecia fundamentos concretos y razonables que justifiquen su acceso casacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **Raúl Francisco Torres Ramos** y **Ronal Mandruma Maytahuari**¹ contra la sentencia de vista del 24 de enero de 2023², emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. Dicha resolución confirmó la sentencia de primera instancia del 5 de agosto de 2022³, que condenó a los citados encausados como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (artículos 296 [primer párrafo] y 297 [numeral 6] del Código Penal) en agravio del Estado, y le impuso doce años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad,

¹ Foja 109.

² Foja 96.

³ Foja 67.

ciento cincuenta y cuatro días-multa, inhabilitación por el plazo de ocho años, decomiso de los bienes incautados y reparación civil por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Peña Farfán.

CONSIDERANDO

Primero. Los recurrentes **Raúl Francisco Torres Ramos** y **Ronal Mandruma Maytahuari** interpusieron un recurso de **casación ordinario** de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del CPP e invocaron la causal 5⁴ del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, relacionado con el "5. [...] aparta[miento] de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema [...]". Por ello, solicitaron que se declare fundado su recurso y se revoque el extremo de la pena agravada impuesta a fin de que sea reformado por el tipo penal base. En mérito a ello, alegaron lo siguiente:

- 1.1.** Se ha incurrido en un error de tipificación al comprender en los hechos a una tercera persona que tiene la condición de reo contumaz, aduciendo su participación en el transporte de estupefacientes. Esto sirvió para agravar el tipo penal base y dista de la verdad, pues, desde su tesis, solo participaron de los hechos Raúl Francisco Torres Ramos y Ronal Mandruma Maytahuari. Es así que, incluso, solo Torres Ramos fue quien mantuvo conversación con Julio Cesar Sierra Laura, sin que Mandruma Maytahuari haya tenido contacto alguno con este último.
- 1.2.** Por ello, refiere que no se aplicó el Acuerdo Plenario n.º 3-2005/CJ-116, el cual establece que no basta la sola concurrencia de una

⁴ Foja 109.

pluralidad de personas para aplicar la agravante, sino que es necesario que se demuestre la responsabilidad subjetiva del autor.

- 1.3.** En consecuencia, solicita la recalificación del tipo penal en atención a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto **concesorio del 3 de abril de 2023**⁵ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁶.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁷ sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia⁸ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y

⁵ Foja 125.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

⁷ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Dike, p. 414.

⁸ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; Ross, Alf. (1958). *On Law and Justice*.

sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁹, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/lca, del 30 de enero de

Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti dil diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

⁹ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*. Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

2026¹⁰—, el literal d), numeral 1, del artículo 429 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹¹. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia. [Énfasis añadido]

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la

¹⁰ Publicada el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno al decimoquinto.

¹¹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Séptimo. Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹². Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intra sistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

¹² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por los recurrentes **Raúl Francisco Torres Ramos** y **Ronal Mandruma Maytahuari**¹³, conforme al delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (artículos 296 [primer párrafo] y 297 [numeral 6] del Código Penal) y la pena efectiva impuesta (doce años, diez meses y ocho días), por lo que se está frente a una **casación ordinaria**.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra **Raúl Francisco Torres Ramos** y **Ronal Mandruma Maytahuari**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 5 de agosto de 2022¹⁴ que condenó —con voto unánime de tres jueces— a los citados encausados como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (artículos 296 [primer párrafo] y 297 [numeral 6] del Código Penal), en agravio del Estado, y les impuso doce años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad, ciento cincuenta y cuatro días-multa, inhabilitación por el plazo de ocho años, decomiso de los bienes incautados y reparación civil por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles).

¹³ Foja 109.

¹⁴ Foja 67.

Décimo. Esta sentencia fue **confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada, tanto en el extremo penal como en el civil, del 24 de enero de 2023¹⁵, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el **principio del doble conforme**, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por los recurrentes.

Undécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, cabe precisar que el cuestionamiento central de los recurrentes tiene como base la pena impuesta en razón de la circunstancia que agravaría el delito de tráfico ilícito de drogas y la cual, desde su tesis, no correspondería aplicársele, por cuanto no se logró identificar el rol y la vinculación de Ronal Mandruma Maytahuari con Julio Cesar Sierra Laura.

Duodécimo. En ese contexto, se tiene que en primera instancia se emitió una sentencia conformada, en la cual los citados recurrentes reconocieron su responsabilidad penal, mas no la pena, cuyo extremo fue materia de actuación y debate probatorio. En dicha oportunidad se debía probar si de los hechos se desprendía la participación de una tercera persona a fin de mantenerse la agravante¹⁶. Es así que se estableció que Raúl Francisco Torres Ramos y Ronal Mandruma Maytahuari tenían el rol de custodia y transporte de la sustancia ilícita con

¹⁵ Foja 96.

¹⁶ Foja 75.

fines de venta, en cuya transacción intervendría una tercera persona identificada como Julio Cesar Sierra Laura (función de contacto y nexos para la venta).

Esta sindicación no solo se encontraría justificada en las comunicaciones realizadas mediante teléfonos y aplicativos, sino que ambos encausados en común sentido reconocieron (conocimiento) que la sustancia ilícita les fue entregada por una persona denominada “flaco”, a fin de que ellos la transportaran hasta Pichanaki a cambio de recibir S/ 1000 (mil soles), y que otra persona “los esperaría en el puente” como destino final para luego producirse la venta, en cuya circunstancia intervendría Julio Cesar Sierra Laura. De ahí que estos hechos permitirían identificar la participación y aporte de los encausados.

Decimotercero. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Raúl Francisco Torres Ramos** y **Ronal Mandruma Maytahuari**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

IV. Costas procesales

Decimocuarto. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504 (inciso 2) del CPP y deben abonarlas los encausados recurrentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del 3 de abril de 2023¹⁷.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Raúl Francisco Torres Ramos** y **Ronal Mandruma Maytahuari**¹⁸ contra la sentencia de vista del 24 de enero de 2023¹⁹, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. Esta resolución confirmó la sentencia de primera instancia del 5 de agosto de 2022²⁰, que condenó a los citados encausados como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (artículos 296 [primer párrafo] y 297 [numeral 6] del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso doce años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad, ciento cincuenta y cuatro días-multa, inhabilitación por el plazo de ocho años, decomiso de los bienes incautados y reparación civil por S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes. En consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución.

¹⁷ Foja 125.

¹⁸ Foja 109.

¹⁹ Foja 96.

²⁰ Foja 67.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 905-2023
SELVA CENTRAL**

Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt